



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	050003120001-2019-00027-00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 12
AFECTADO :	Claudia Garcés Ochoa
ASUNTO:	Decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **001-880175, 001-880176, 001-880177, 001-880185, 001-880184, 001-880186** de propiedad de la señora Claudia Garcés Ochoa.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el numeral y artículo allí indicados.

Así las cosas, esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se procede decretar de las pruebas aportadas por el ente fiscal y por la defensa de la afectada Claudia Garcés Ochoa.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio en la Ley 793 de 2002 se encuentra regulado en el artículo 13, numeral 9° normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los intervinientes por el lapso de cinco (05) días, con la finalidad de que puedan controvertir la resolución de procedencia presentada por instructor.

A su turno el artículo y numeral referidos dispone: "(...) Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declara la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes (...)"

Numeral declarado exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que los cinco (05) días son para aportar o

solicitar pruebas y los quince (15) días allí previstos comenzaran a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.

Asimismo, el artículo 8º de la citada ley garantiza el debido proceso permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.¹

Así las cosas, procede este judicial a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si son de conducentes, pertinentes y útiles, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que en virtud del principio de permanencia de la prueba las recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la fiscalía según lo aducido mediante Resolución de Procedencia de extinción de dominio, las siguientes:

DOCUMENTAL

1. Resolución del 26 de abril de 2007 por medio de la cual se declaró abierta la Fase Inicial y ordenó la practica de pruebas, identificar y determinar los bienes y realizar inspección judicial al proceso de extradición que se adelantaba en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.²
2. Informe de Policía Judicial No. 1291 GEDLA-ADESP de mayo 11 de 2007 suscrito por el Pt. Wilmer Olimpo Moreno Quintana, suscrito al Grupo Investigativo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía, por el que se allega copia de la actuación del proceso de Extradición de la señora Claudia Garcés Ochoa.³
3. Resolución del 31 de mayo de 2007 por la cual se declara el Inicio de la Acción de Extinción de Dominio sobre bienes de propiedad de Claudia Garcés Ochoa.⁴
4. Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con el fin de solicitar la inscripción de la medida cautelar de Embargo, Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo de los inmuebles.⁵

¹ Artículo 8º Ley 793 de 2002

² Folios 11 a 12 C.O.1

³ C.A.O.1

⁴ Folios 14 a 23 C.O.1

⁵ Folio 24 C.O.1

5. Folios de matrícula inmobiliaria con medida registrada.⁶
6. Actas de materialización de las medidas cautelares y otros.⁷
7. Notificación personal del Ministerio Público, de la apoderada general de la propietaria de los bienes y el apoderado judicial de la época.⁸
8. Orden de fijar emplazamiento de terceros y publicación del edicto por radio y prensa el 06 de julio de 2007.⁹
9. Designaciones de Curador Ad Litem y posesión del doctor Isaías Castillo Cañon quien se notificó de la resolución que inició el trámite de extinción de dominio.¹⁰
10. Resolución del 20 de febrero de 2008 por medio de la cual la Fiscalía 25 dispuso la apertura de la etapa probatoria.¹¹
11. Oficio MEW:TCB:NR CL:d 182-28192 del 1° de mayo de 2008, junto con sus anexos suscrito por Mary Ellen Warlow, directora de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, donde remite resultados suministrados por el Tribunal de Distrito de Los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York para el caso No. 05Cr51 Estados Unidos contra Claudia Garcés.¹²
12. Informe No. 2745 GEDLA-DIJIN del 22 de mayo de 2008 con los resultados del perfil y estudio financiero y los orígenes de los dineros con los cuales adquirieron los bienes afectados en el presente trámite.¹³
13. Despacho comisorio donde se recibieron las declaraciones de Libia Rosa Calderón de Álvarez, María Patricia Ochoa y Diana Eugenia Garcés Ochoa.¹⁴
14. Exhorto No. 1085 del 20 de octubre de 2009 al Cónsul General de Colombia en Nueva York con el fin de recepcionar la declaración de Claudia María Garcés Ochoa.¹⁵
15. Declaración de Claudia María Garcés Ochoa recibida el 07 diciembre de 2012 ante la Cónsul de Colombia en Nueva York¹⁶
16. Resolución del 08 de mayo de 2017 mediante la cual se cierra la investigación.

⁶ Folios 120 a 138 C.O.1

⁷ Folios 31 a 92 C.O.1

⁸ Folios 93 a 94 C.O.1

⁹ Folio 95 C.O.1, Folios 98 a 99; 101; 102 a 105 C.O.1

¹⁰ Folios 110 a 145 y 149 C.O.1

¹¹ Folios 158 a 165 C.O.1

¹² Folios 181 a 202 C.O.2

¹³ Folios 203 a 227 C.O.2

¹⁴ Folios 256 a 264 C.O.1

¹⁵ Folios 266 a 269 C.O.1

¹⁶ Folios 76 a 85 C.O.2

17. Avoca conocimiento del proceso en consecuencia de la resolución No. 0318 del 29 de septiembre de 2016 la cual asigno las diligencias a la Fiscalía 8° E.D.¹⁷

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegadas de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Octava (08) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas, exceptuando para tales efectos las que se señalan a continuación:

Las referidas en los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17 por cuanto equivalen al desarrollo de actos que componen la fase procesal inicial y no constituyen prueba.

2.2 DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA DEFENSA DE LA AFECTADA EN FASE INICIAL

En la fase inicial mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2007¹⁸ la defensa de la afectada aportó y solicitó medios probatorios, mismos que fueron incorporados, decretados y practicados por el ente fiscal en el desarrollo de etapa probatoria.

Concluida dicha etapa, la defensa allegó las escrituras públicas No. 5798 del 18 de noviembre de 1998, 5513 del 14 de diciembre de 2000, 986 del 15 de marzo de 2001, 2045 del 24 de agosto de 2004, certificado de libertad y tradición No. 001-2466443 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, oficio AC320053 enviado por el Consulado General Central de Colombia, poder general otorgado a Claudia Garcés Ochoa, escritura de compraventa 1301 y soporte de pago del Banco de Occidente visibles en los folios 108 a 165 del cuaderno original 2, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia en virtud del principio de permanencia de la prueba y de la unidad procesal que gozan la fase inicial y de juicio en el proceso de extinción de dominio.

2.3 DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA DEFENSA DE LA AFECTADA EN FASE DE JUICIO

Dentro del traslado que trata el artículo 13 numeral 9° de la Ley 793 de 2002, el apoderado de la afectada allegó memorial¹⁹ solicitando el reconocimiento y decreto de las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES

- Impuesto predial unificado de la señora Claudia María Garcés Ochoa.

¹⁷ Folio 177 C.O.2

¹⁸ C.O. Oposiciones

¹⁹ Folios 38 a 54 C.O.4

- Certificado de venta del establecimiento de comercio Luna Verde a Luis Fernando Ochoa Restrepo.
- Copia escritura pública No. 5513 de la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín.
- Copia escritura pública No. 5798 de la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín.
- Copia escritura pública No. 986 de la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín.
- Copia escritura pública No. 2045 de la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín.
- Documento enviado a la Cámara de Comercio para registro.

Todos ellos para que declaren sobre lo manifestado en el escrito en dicho memorial.

b) TESTIMONIALES

- Manuel Álvarez Bermúdez con cédula de ciudadanía No. 3.629.535 de Titiribí, quien fue administrador de la Finca Llanogrande, ubicada en el municipio de Heliconia y quien se localiza en la calle 103 # 82 C Barrio 12 de octubre.
- Gustavo Ramírez Tuberquia, quien fue propietario de los inmuebles afectados, se localiza en la calle 30 # 76-7 Monterrey # 2.

Todos ellos para que declaren sobre lo manifestado en el escrito en dicho memorial.

c) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se reciba interrogatorio de la señora Claudia María Garcés Ochoa, quien es la afectada en el proceso de la referencia.

De manera oportuna el abogado de la afectada aportó prueba documental que se detalla en el acápite 2.3. literal a, la que será anexada al proceso con el objeto de ser valorada en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo reglado por el artículo 13 numeral 9° de la Ley 793 de 2002.

En referencia a las pruebas testimoniales solicitadas en fase de Juicio se **ADMITEN**, por considerarse pertinente y útil de cara a establecer los supuestos fácticos endilgados por el ente fiscal respecto de los bienes objetos del presente trámite.

De igual manera, se **ADMITE** el testimonio de la afectada Claudia María Garcés Ochoa quien en ejercicio de la garantía que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultada para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues es ésta quien puede ilustrar sobre el origen de los recursos con los cuales adquirió los bienes objeto de litigio.

2.4 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales, dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

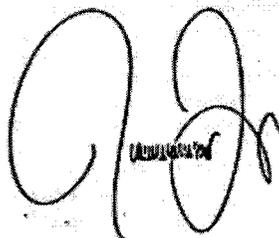
PRIMERO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las solicitudes probatorias de la Fiscalía relacionadas en el numeral **2.1** excepto las documentales en los numerales **1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17** por lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.3**.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 189 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO: En lo que respecta a las pruebas negadas procede el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00
a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en
la secretaría del Juzgado.

Secretario

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**233508193c3e7729fb3cac083bcb902ca5fd83283af9a7b37072fe7fd5957
323**

Documento generado en 07/07/2020 11:38:06 AM